DR. ALEJANDRO MUNGARAY LAGARDA, rector de la Universidad Autónoma de Baja California, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, y 72 fracción XXVIII de su Estatuto General, doy a conocer mediante esta publicación, el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, aprobado en la sesión ordinaria por el Consejo Universitario, mediante el cual se aprobó el Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, cuyo texto es el siguiente:

ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular:

- I. Los procesos de admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y bajas de los alumnos de la Universidad:
- II. La revalidación de estudios y el establecimiento de equivalencias de estudios cursados en instituciones de educación superior del país o del extranjero, así como los procesos de acreditación de estudios cursados en los diferentes planes de estudios de la propia Universidad;
- III. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos que cursan sus estudios en la Universidad:
- IV. El proceso de otorgamiento de títulos, diplomas de especialización y grados académicos a los alumnos que han concluido sus estudios en la Universidad;
- V. Las bases jurídicas de los programas educativos y planes de estudios que se imparten en la Universidad;
- VI. Los programas de servicio a la comunidad estudiantil y apoyos académicos que la Universidad pone a disposición de los alumnos, y
- VII. Las bases para la organización académica y administrativa de los programas de educación continua que ofrece la Universidad.

ARTÍCULO 2. La observancia del presente estatuto será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios, trabajadores académicos, trabajadores administrativos, alumnos y egresados de la Universidad, la cual difundirá su contenido por todos los medios a su alcance.

Contra la observancia del presente estatuto no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.



ARTÍCULO 3. Para efectos del presente estatuto se entenderá por:

- Acreditación de estudios: la determinación de las igualdades académicas entre las unidades de aprendizaje correspondientes a los planes y programas de estudios de la propia Universidad;
- II. Admisión: el proceso que comprende la atención oportuna del aspirante a las convocatorias que para tal efecto emita la Universidad, el cumplimiento de las condiciones establecidas en ellas, y la notificación de admisión que en su caso se realice;
- III. Alumnos: Las personas que han sido admitidas, de conformidad con el proceso establecido en el presente estatuto, a un programa educativo de la Universidad, siempre que no hayan causado baja definitiva ni obtenido aún el título, diploma de especialidad o grado académico correspondiente;
- IV. Alumnos especiales: aquellos que se inscriben en la Universidad en condiciones de intercambio estudiantil o en uno o más cursos de los denominados libres o especiales, pero sin derecho a obtener un grado o título;
- V. Alumnos irregulares: los alumnos ordinarios que no tienen la condición de regulares;
- VI. Alumnos ordinarios: los inscritos en la Universidad con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de algún diploma, grado o título universitario;
- VII. Alumnos regulares: los alumnos ordinarios que hayan acreditado todas y cada una de las unidades de aprendizaje en que se hayan inscrito en los periodos escolares anteriores, de acuerdo con el plan de estudios en vigor;
- VIII. Asignatura: curso con valor curricular compuesto de temas afines desarrollados de manera integral y secuencial para cumplir objetivos determinados en un plan de estudios:
- IX. Aspirantes: quienes han presentado solicitud de ingreso a alguno de los programas educativos que ofrece la Universidad, a través de las vías establecidas en el presente estatuto;
- X. Coordinación: la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- XI. Coordinaciones: las coordinaciones de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de Formación Básica, de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, y de Posgrado e Investigación, en forma conjunta o separada;
- XII. Curso: a una combinación de técnicas didácticas de trabajo individual o grupal, cuyo propósito es el aprendizaje de conocimientos nuevos o la actualización de los ya existentes de una temática específica;
- XIII. Departamento: el Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar del campus que corresponda;



- XIV. Dependencia de educación superior (DES): agrupación de varias unidades académicas para el fortalecimiento mutuo de los fines institucionales;
- XV. Diplomado: el plan educativo que tiene como finalidad actualizar los conocimientos y/o promover la superación profesional de recursos humanos calificados en las diferentes áreas del saber, cuyos estudios no confieren grado académico;
- XVI. Doctorado: programa educativo cuyo grado académico es el más alto que otorga la Universidad, y que tiene la finalidad de preparar investigadores que desarrollen investigación original en forma independiente o en equipo, de manera que permitan el avance del conocimiento;
- XVII. Egresados: alumnos que obtuvieron su certificado de estudios por haber cursado y cubierto el total de créditos de un plan de estudios;
- XVIII. Equivalencia de estudios: el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento a los estudios cursados y aprobados en instituciones de educación superior distintas a la Universidad y que forman parte del sistema educativo nacional;
- XIX. Especialidad: el programa educativo que tiene como objetivo actualizar y/o ampliar los conocimientos del alumno, y desarrollar las habilidades y destrezas que requiere en el ejercicio profesional de un área específica del conocimiento, con un carácter eminente- mente aplicativo, lo que constituye una profundización académica en la formación de profesionales;
- XX. Ex alumnos: personas que en tiempo pasado tuvieron la calidad de alumnos, independientemente de haber egresado u obtenido el título, grado académico o diploma respectivo;
- XXI. Inscripción: el proceso administrativo mediante el cual la Universidad registra al alumno en un programa educativo determinado;
- XXII. Licenciatura: son los estudios profesionales que se realizan después del bachillerato o su equivalente, cuyo propósito es dar al alumno una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente con el fin de que, como profesional, pueda prestar servicios útiles a la sociedad;
- XXIII. Maestría con orientación a la investigación: el programa educativo que tiene como objetivo dar al alumno una formación ética y capacidades teóricas, técnicas y metodológicas, conduciéndolo en el desarrollo de la investigación científica, humanística o del desarrollo tecnológico;
- XXIV. Maestría con orientación profesional: el programa educativo que tiene como objetivo dar al alumno una formación ética y capacidades teóricas, técnicas y metodológicas para la solución de problemas específicos con una visión integral en su ejercicio profesional;
- XXV. Modalidad mixta o semipresencial: es aquella que combina las diversas modalidades educativas existentes para alcanzar el aprendizaje deseado;



- XXVI. Modalidad no presencial: modalidad educativa que se desarrolla fuera de las aulas y es susceptible de ajustarse a las disponibilidades y necesidades de cada alumno con base en programas de educación abierta o a distancia;
- XXVII. Modalidad presencial: modalidad educativa que se desarrolla en las aulas, talleres y laboratorios, así como a través de estancias, prácticas y visitas escolares, técnicas y profesionales, en horarios y periodos determinados:
- XXVIII. Plan de estudios: la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las unidades de aprendizaje u otro tipo de modalidades de enseñanza, cuya acreditación es la guía para que los alumnos que cumplieron con el perfil de ingreso, logren los objetivos y el perfil de egreso contemplados en el mismo;
- XXIX. Programas de posgrado: los estudios que se realizan después de la licenciatura en los programas de especialidad, maestría o doctorado, y que tienen el propósito de formar profesionales altamente capacitados para la solución científica de los problemas que enfrenta la práctica profesional, así como para la formación de profesores e investiga- dores con un alto nivel académico;
- XXX. Programas de posgrado conjuntos: aquellos en los que participan más de una unidad académica de la Universidad, con capacidad para ofrecer un programa de posgrado, en los que unen sus recursos académicos, de infraestructura y líneas de trabajo o investigación, con el fin de ampliar la oferta de posgrados de calidad;
- XXXI. Programas de posgrado conjuntos interinstitucionales: aquellos en los que la Universidad y una o más universidades del país o del extranjero, con capacidad académica para ofrecer un programa de posgrado de calidad, unen sus recursos académicos, infraestructura y líneas de trabajo o investigación, con el fin de ampliar la oferta de posgrados de calidad;
- XXXII. Programa de unidad de aprendizaje: la descripción sintetizada del contenido de una unidad de aprendizaje contemplada en el plan de estudios, estructurada de manera pertinente, que incluye también los recursos didácticos, bibliográficos o electrónicos indispensables, con los cuales se desarrolla el proceso educativo;
- XXXIII. Programa educativo: conjunto del plan o planes de estudios, infraestructura física, administrativa, recursos humanos y financieros, mecanismos operativos y de gestión, y todos aquellos elementos que contribuyan a su adecuado funcionamiento y justifican que la Universidad lo integre como parte de sus servicios educativos:
- XXXIV. Reinscripción: el proceso administrativo mediante el cual los alumnos inscritos en un programa educativo formalizan la continuación de sus estudios en cada periodo escolar;
- XXXV. Revalidación de estudios: el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento a los estudios cursados y aprobados en instituciones de educación superior del extranjero;
- XXXVI. Seminario: la experiencia enfocada a proporcionar el aprendizaje de un grupo a partir de su propia interacción sobre temas selectos, donde los



participantes aportan al seminario sus conocimientos y experiencias en una temática particular, coordinada por un moderador;

- XXXVII. Taller: acercamiento vivencial con competencias que tiene como finalidad el desarrollo de las habilidades a partir de la realización de ejercicios, donde las tareas son propuestas por el coordinador que orienta y acompaña a los participantes, asesorando durante el proceso;
- XXXVIII. Técnico superior universitario (TSU): son los estudios de nivel técnico que se derivan de los estudios parciales de una licenciatura, que le permiten al alumno ingresar más rápidamente al campo laboral, así como rescatar el esfuerzo de quienes por diferentes razones no concluyeron el programa de licenciatura;
- XXXIX. Trámite escolar: toda gestión de tipo administrativo que deba efectuar un alumno ante el departamento, a efecto de mantener o hacer constar tal condición, darse de baja, egresar, obtener el diploma, título o grado correspondiente a los estudios realizados, o cualquier otra similar;
- XL. Unidad académica: facultades, escuelas, institutos y centros de la Universidad autorizados por el Consejo Universitario, para impartir programas educativos;
- XLI. Unidad de aprendizaje: el componente funcional del plan de estudios que ofrece un conjunto organizado y programado de actividades y experiencias de aprendizaje y que tiene un valor en créditos. Son las asignaturas, talleres, seminarios, actividades profesionales o de investigación, y en general, cualquier experiencia dirigida al aprendizaje del alumno y al logro del perfil de egreso contemplado en el plan de estudios;
- XLII. Universidad: la Universidad Autónoma de Baja California.
- **ARTÍCULO 4**. Los diplomados, seminarios, cursos, talleres y actividades similares que no formen parte de los planes de estudios, serán regulados por el presente estatuto y las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.
- **ARTÍCULO 5.** El rector aprobará el calendario escolar, considerando la opinión de los vicerrectores y directores de las unidades académicas. El calendario escolar tendrá carácter de obligatorio en toda la Universidad para cada periodo escolar, y deberá publicarse oportunamente en la Gaceta Universitaria.

ARTÍCULO 6. El calendario escolar deberá contener:

- I. Los periodos de admisión, inscripción, cursos de inducción, reinscripción, bajas, acreditación, revalidación y equivalencias de estudios;
- II. El periodo de clases;
- III. Los periodos de exámenes ordinarios, extraordinarios, regularización y de competencias;
- IV. El periodo de vacaciones escolares y días de suspensión de clases, y



V. El periodo de evaluación docente en opinión del alumno.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida la suspensión de clases en la Universidad fuera de las fechas y los periodos expresamente indicados en el calendario escolar. Sólo en casos extraordinarios o de fuerza mayor, el rector podrá autorizar la suspensión de clases en toda la Universidad, o en alguno de los campus o unidades académicas.

ARTÍCULO 8. Para el desarrollo de sus actividades, la coordinación trabajará con departamentos en cada uno de los campus, los cuales estarán a cargo de un jefe, que a su vez estará bajo la dirección inmediata del vicerrector que corresponda, sin contravenir la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 9. La coordinación, a través de los departamentos, será la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios realizados por los alumnos.

ARTÍCULO 10. La coordinación y sus respectivos departamentos tienen encomendadas única- mente funciones de carácter administrativo, por lo cual no estarán facultados para tomar decisiones académicas que corresponden a las autoridades y dependencias universitarias en sus respectivos ámbitos de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11. Las solicitudes relativas a trámites escolares deberán presentarse directamente ante el departamento o por medios electrónicos a través del sistema que la Universidad establezca.

Los solicitantes tendrán derecho a recibir asesoría del personal de la Universidad para los trámites escolares.

ARTÍCULO 12. Los trámites escolares serán efectuados personalmente por el interesado en las fechas y periodos que señale el calendario escolar.

Cuando se trate de trámites escolares que por su naturaleza no requieran forzosamente la presencia del interesado, podrán realizarse por un representante de aquél. Tal representación se acreditará mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas, ni formalidad diversa alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud se haga por medios electrónicos,

ARTÍCULO 13. La Universidad, en cualquier momento, podrá investigar la autenticidad de los documentos recibidos con motivo de cualquier trámite escolar. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, la coordinación procederá de inmediato a dar la baja definitiva en la Universidad del alumno responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que éste hubiese incurrido. En estos casos, la Universidad denunciará los hechos a las autoridades competentes.

Serán sujetos a las consecuencias legales establecidas en el párrafo anterior, los alumnos que presenten documentos falsos donde aparezca la Universidad como institución emisora, ante cualquier instancia y para cualquier propósito.



ARTÍCULO 14. El rector podrá emitir las disposiciones complementarias que se requieran, con el objeto de proveer en la esfera académica y administrativa el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 15. Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 2 de octubre de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Cualquier situación no prevista en el presente estatuto será resuelta por el rector, previa consulta a las instancias correspondientes, tomando como regla fundamental que el alumno es el centro de la actividad universitaria, y titular de derechos humanos, favoreciendo con ello, en todo tiempo, su protección más amplia, y que es misión y deber de la Universidad proporcionar al mismo una educación de buena calidad y de conformidad con el programa educativo en que está inscrito.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ADMISIONES

ARTÍCULO 16. La Universidad establecerá su oferta educativa, los criterios de admisión de sus alumnos y el ritmo de crecimiento de la matrícula escolar, de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional y las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 17. Para ser admitido como alumno de la Universidad, el interesado deberá sujetarse a un proceso de selección que considerará, con equidad y transparencia, las aptitudes, habilidades, destrezas, capacidades académicas y condiciones de salud del aspirante que no pongan en riesgo al individuo o a la comunidad, que les permitan realizar los estudios de nivel técnico superior universitario, licenciatura o posgrado que soliciten.

ARTICULO 18. La convocatoria para el proceso de selección de los aspirantes a ingresar a los diferentes programas educativos de la Universidad se realizará con la periodicidad que autorice el rector, pero en el caso de los programas de licenciatura se convocará, por lo menos, una vez cada año.

ARTÍCULO 19. El rector, escuchando la opinión de los vicerrectores y directores de las unidades académicas, autorizará el número de aspirantes locales y foráneos que podrán admitirse en un programa educativo o de tronco común en cada convocatoria de nuevo ingreso, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos físicos y humanos para asegurar la buena calidad de los programas.

ARTÍCULO 20. Para ser admitido como alumno especial de la Universidad no se requiere participar en el concurso de selección, pero en todo caso el ingreso estará condicionado a que se cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones complementarias que en esta materia expida el rector, y al cupo del programa educativo.

ARTÍCULO 21. Los aspirantes podrán ser admitidos como alumnos ordinarios de la Universidad, cuando su ingreso sea propuesto por una institución en convenio, que los



haya sometido previamente a un proceso de selección con apego a los criterios de admisión establecidos en el propio convenio, y siempre que lo permita el cupo del programa que se pretende cursar.

ARTÍCULO 22. De manera complementaria al proceso de selección, habrá un Comité de Equidad, el cual se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones complementarias que emita el rector, que podrá proponer el ingreso de aspirantes en los programas educativos cuando haya cupo, atendiendo consideraciones de equidad social, humanitarias, de salud y otras que el comité estime pertinentes.

ARTÍCULO 23. Para participar en el proceso de selección para ingresar a la Universidad se requiere:

- I. Solicitar el ingreso de acuerdo con la convocatoria que expida la Universidad;
- II. Para ingresar a la licenciatura, presentar el certificado original de estudios de bachillerato o la constancia de estudios que acredite que el aspirante se encuentra cursando el último periodo escolar del bachillerato;
- III. Tratándose de estudios de posgrado, el certificado original de estudios precedentes;
- IV. Haber cubierto la cuota de la ficha para el examen de selección. La cuota mencionada no será reembolsable;
- V. No haber causado baja definitiva de la Universidad, y
- VI. Los demás requisitos que se fijen en las disposiciones complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 24. Quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior, obtendrán del departamento la ficha para el examen de selección. La obtención de la mencionada ficha sólo le da derecho al interesado a participar en los exámenes de selección, en las fechas, lugares y horas indicados en el propio documento.

ARTÍCULO 25. La coordinación relacionará en orden decreciente a los aspirantes según sus méritos académicos, y notificará su admisión a los primeros aspirantes de la relación hasta agotar el cupo de ese programa, siempre que el resultado obtenido por el aspirante no sea inferior a la cifra determinada previamente por la unidad académica y el rector. La notificación de admisión a los aspirantes se hará en los términos señalados en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 26. Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 25 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. Los méritos académicos de los aspirantes a que se refiere el artículo anterior, se determinarán cuantitativamente, tomando en consideración el resultado de los exámenes de selección, las entrevistas personales y cualquier otro factor que se establezca en la convocatoria de nuevo ingreso.



ARTÍCULO 27. En igualdad de circunstancias, la Universidad dará preferencia de admisión a los egresados de instituciones educativas del estado de Baja California, respecto a quienes no lo sean; a los alumnos de nuevo ingreso, respecto a quienes opten por efectuar un cambio de programa educativo, cursar programas simultáneos o un segundo programa; y a los que solicitan su admisión como alumnos ordinarios, respecto a los que aspiren ingresar como alumnos especiales.

ARTÍCULO 28. Los aspirantes admitidos como alumnos de la Universidad, por ese sólo hecho adquieren los derechos y obligaciones que establecen la Ley Orgánica, el Estatuto General, y el presente estatuto, reglamentos y normas universitarias aplicables.

ARTÍCULO 29. Se entenderá que renuncia a su condición de alumno, quien habiendo sido admitido, no cumpla con el proceso de inscripción a que se refiere el artículo siguiente, correspondiente al periodo escolar para el que fue admitido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

ARTÍCULO 30. Para inscribirse como alumno de primer ingreso en un programa educativo se requiere:

- I. Haber sido admitido como alumno de la Universidad, de conformidad con el proceso que se establece en el presente estatuto;
- II. Presentar el certificado de estudios que acredite los antecedentes académicos necesarios para tener acceso al plan de estudios que pretende cursar;
- III. Presentar acta de nacimiento certificada;
- IV. Cuando se trate de alumnos extranjeros, presentar la documentación migratoria que acredite su estancia legal en el país;
- V. Presentar certificado médico, cuando así lo requiera la Universidad;
- VI. Cubrir las cuotas y cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones complementarias respectivas, y
- VII. Firmar la protesta universitaria del alumno.

ARTÍCULO 31. Quienes cumplan con todos los requisitos de inscripción señalados en el artículo que precede, tendrán derecho a obtener la constancia respectiva y la credencial de estudian- te, que en ambos casos, servirán para acreditar su condición de alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 32. Los alumnos de primer ingreso deberán cursar sus estudios de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de su inscripción. Es derecho de los alumnos, conocer con oportunidad el contenido y alcance de dicho plan.



ARTÍCULO 33. La coordinación podrá conceder al alumno un plazo improrrogable no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de inicio del periodo de clases del ciclo convocado, para la entrega de los documentos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 30.

El plazo para la entrega del certificado de estudios se concederá siempre que el alumno compruebe, al momento de la inscripción, haber acreditado la totalidad de los estudios precedentes.

Una vez que se haya vencido el plazo otorgado, el alumno será dado de baja temporal por la coordinación, hasta que se presenten los documentos omitidos.

ARTÍCULO 34. Los alumnos de licenciatura y técnico superior universitario tendrán el derecho de reinscribirse en cada periodo escolar, para continuar sus estudios. Los alumnos de posgrado deberán reinscribirse cada periodo escolar, mientras no hayan obtenido el diploma o el grado académico correspondiente.

En ambos casos la reinscripción procederá siempre que no se hubiere excedido del plazo para cursar los estudios, establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 35. Al reinscribirse como alumnos, podrán hacerlo en unidades de aprendizaje hasta en un número igual al sugerido para cada periodo escolar en el mapa curricular del plan de estudios respectivo, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Presentar carga académica autorizada por el tutor;
- II. Tratándose de estudios de posgrado, tener un promedio ponderado de calificaciones no inferior a 80 en las asignaturas cursadas, a partir de haber cubierto 40% de los créditos establecidos en el programa;
- III. Efectuar la evaluación docente correspondiente al periodo escolar previo;
- IV. No encontrarse sujeto a una sanción por falta grave en los términos establecidos por el Estatuto General;
- V. Cubrir las cuotas y cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones complementarias respectivas.

ARTÍCULO 36. La carga académica del alumno en cada periodo escolar estará sujeta a las siguientes reglas:

- No se autorizará la inscripción en unidades de aprendizaje cuando no estén acreditados los prerrequisitos que para cada una de ellas establece el plan de estudios;
- II. La inscripción en unidades de aprendizaje optativas convierte a éstas en obligatorias para efecto de su acreditación;
- III. No se admitirá la inscripción en una misma unidad de aprendizaje por más de dos ocasiones, y



IV. La carga académica del alumno de licenciatura de nuevo ingreso será asignada por la unidad académica.

ARTÍCULO 37. Para llevar una carga académica mayor por periodo escolar, a la referida en el artículo anterior, el alumno deberá solicitar la autorización por escrito de su tutor académico.

En todo caso, la sobrecarga académica autorizada será de hasta dos unidades de aprendizaje adicionales por periodo escolar.

ARTÍCULO 38. El departamento entregará a las unidades académicas, en un plazo máximo de dos semanas posteriores a la conclusión del periodo de bajas, las listas definitivas de alumnos inscritos en las unidades de aprendizaje. Las listas definitivas serán la base para el control de las asistencias a clase del alumno y la elaboración de las actas de calificaciones.

En ningún caso tendrán validez las modificaciones o agregados a las listas definitivas que no estén autorizadas por el departamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS, CAMBIO DE ESTUDIOS, ESTUDIOS SIMULTÁNEOS E INSCRIPCIÓN EN UN SEGUNDO PROGRAMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 39. Los alumnos que hubieren interrumpido sus estudios en la Universidad, podrán obtener su reingreso al programa educativo en el que estuvieron inscritos, cuando no se hubiese excedido del plazo establecido para cursar los estudios y lo permita el cupo del programa.

ARTÍCULO 40. Los alumnos podrán optar por un cambio del plan de estudios que cursa, siempre que:

- I. Ambos planes pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. No se haya ejercido esta opción en más de dos ocasiones, y
- III. Lo permita el cupo del programa solicitado.

La inscripción al nuevo plan estará condicionada a la autorización por escrito del director de la unidad académica que imparte el programa solicitado.

ARTÍCULO 41. Para cursar dos planes de estudios en forma simultánea se requiere que:

- I. Ambos planes pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. El alumno haya cubierto la etapa básica del primer plan de estudios y mantenga un promedio general de calificaciones no menor de 80, y
- III. Lo permita el cupo del segundo plan.



La inscripción simultánea estará sujeta a la autorización por escrito de los directores de las unidades académicas que imparten los programas respectivos.

ARTÍCULO 42. Los alumnos podrán inscribirse en un segundo programa educativo, después de concluir un programa educativo afín en la Universidad, siempre que lo permita el cupo del segundo programa. La inscripción al nuevo programa estará sujeta a la autorización por escrito del director de la unidad académica que tenga a su cargo el desarrollo del segundo programa.

ARTÍCULO 43. Los alumnos que hubiesen interrumpido sus estudios, opten por efectuar un cambio de estudios o cursar estudios simultáneos, se sujetarán al plan de estudios vigente a la fecha en que se autorice el reingreso, cambio o inscripción simultánea, respectivamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 44. Quienes hayan cursado estudios en instituciones de educación superior del extranjero o del país, y deseen inscribirse en alguno de los programas educativos que ofrece la Universidad, podrán solicitar la revalidación de estudios o el establecimiento de equivalencias de los estudios cursados, respectivamente, siempre que:

- I. Hayan acreditado en la institución de procedencia el total de las unidades de aprendizajes equivalentes a dos periodos semestrales;
- II. Las unidades de aprendizaje acreditadas sean equiparables con las del plan de estudios al que se pretende ingresar, aun cuando éstas no tengan la misma denominación:
- III. Las calificaciones finales obtenidas en las unidades de aprendizaje acreditadas, sean igual o superior a 80 o su equivalente, y
- IV. Lo permita el cupo del programa al que se pretende ingresar.

ARTÍCULO 45. Sólo se revalidarán estudios o se establecerá la equivalencia de estudios, para efectos de cursar los estudios del nivel superior que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 46. La revalidación de estudios o el establecimiento de equivalencias de estudios cursados podrá otorgarse por niveles educativos, unidades de aprendizaje, actividades profesionales y actividades de investigación.

ARTÍCULO 47. Las solicitudes de revalidación de estudios o establecimiento de equivalencia de estudios se acompañarán de la documentación siguiente:

I. El certificado de estudios total o parcial, expedido por la institución de procedencia, el cual deberá estar legalizado de conformidad con las disposiciones correspondientes;



- II. El plan de estudios y los programas de las unidades de aprendizaje que se pretenden revalidar o equivaler;
- III. La documentación que a juicio del solicitante contribuya a demostrar los conocimientos adquiridos en la institución de procedencia, y
- IV. La demás documentación que se requiera en las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.

ARTÍCULO 48. Recibida la solicitud con la documentación correspondiente, la coordinación procederá a revisar la autenticidad de los documentos, verificar que no existe impedimento legal para la revalidación o equivalencia de estudios, y la turnará a la unidad académica que imparte el programa educativo cuyo ingreso solicita, para que emita el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 49. El dictamen técnico de la unidad académica contendrá las unidades de aprendizaje que se revalidan o declaran equivalentes en virtud de las igualdades académicas establecidas, en relación con los planes y programas de estudio que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 50. Para determinar las igualdades académicas se deberá analizar en forma integral la documentación exhibida, con base en los siguientes factores:

- I. Objetivos del plan de estudios;
- II. Estructura del plan de estudios, sus contenidos generales y su valor en créditos;
- III. Duración prevista para los estudios;
- IV. Contenido de las unidades de aprendizaje;
- V. Tiempo de dedicación a las actividades teórico-prácticas y la bibliografía recomendada para cada unidad de aprendizaje;
- VI. Seriación de las unidades de aprendizaje;
- VII. Modalidades de evaluación de las unidades de aprendizaje;
- VIII. Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- IX. La naturaleza, extensión y relevancia de las actividades profesionales o actividades de investigación desarrolladas por el alumno, y
- X. En el caso del posgrado, según el tipo de programa, se considerará, además, la carga de investigación, cuando así proceda.

ARTÍCULO 51. La coordinación emitirá el acuerdo de revalidación de estudios o establecimiento de equivalencias de estudios respectivo, con base en el dictamen técnico de la unidad académica. El acuerdo será registrado en el historial académico del alumno.



ARTÍCULO 52. La revalidación de estudios o establecimiento de equivalencia de estudios no podrá ser mayor a 40% del total de los créditos requeridos por el plan de estudios al que se pretende ingresar.

ARTÍCULO 53. No obstante lo establecido en el artículo anterior, tratándose del establecimiento de equivalencia de estudios realizados en programas educativos considerados de buena calidad en los términos establecidos en este estatuto, y de la revalidación de estudios realizados por mexicanos, se podrá otorgar hasta 60% adicional de los créditos del plan de estudios al que se ingresa, siempre que el interesado se someta y apruebe los exámenes que la unidad académica correspondiente juzgue pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 54. La acreditación de estudios procede cuando el alumno opte por solicitar un cambio del plan de estudio, pretenda cursar simultáneamente dos planes de estudio o desee cursar un segundo plan de estudios, habiendo concluido el primero en la propia Universidad. Esta disposición también será aplicable para los estudios de posgrado.

ARTÍCULO 55. Para determinar las igualdades académicas y emitir el acuerdo de acreditación de estudios correspondiente, se aplicará, en lo conducente, lo previsto en los artículos 49, 50 y 51.

ARTÍCULO 56. No se requerirá acuerdo de acreditación de estudios tratándose de estudios realizados por alumnos especiales que se convierten en alumnos ordinarios, siempre que permanezca inscrito en el mismo plan de estudios. Esta disposición regirá también respecto a los estudios realizados por alumnos que se cambien de unidad académica para seguir cursando el mismo plan en que se encuentran inscritos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 57. Se entiende por baja, la separación temporal o definitiva de las actividades académicas de alumnos inscritos en la Universidad.

ARTÍCULO 58. Para efectos del presente estatuto, la baja puede presentar las siguientes modalidades: voluntaria, automática y definitiva.

Las bajas voluntarias serán formalizadas por el departamento, quien a su vez otorgará las bajas automáticas y definitivas. En todos los casos, las bajas quedarán registradas en el historial académico del alumno.

ARTÍCULO 59. Los alumnos podrán darse de baja de manera voluntaria en una o más de las unidades de aprendizaje en las que estén inscritos, siempre que el trámite escolar se realice dentro del periodo establecido en el calendario escolar.



De manera excepcional, la coordinación podrá admitir bajas voluntarias fuera del periodo a que se refiere el párrafo anterior, cuando éstas se encuentren justificadas a juicio del director de la unidad académica correspondiente.

La baja voluntaria tendrá como efecto anular la inscripción de las unidades de aprendizaje en el periodo escolar en que ésta se realice.

ARTÍCULO 60. Baja automática es la separación temporal del alumno respecto de un programa educativo, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si no se concluye el trámite de reinscripción dentro del periodo establecido en el calendario escolar;
- II. Cuando no se entregue en el plazo concedido para ello, los documentos que se requieren presentar en el trámite de inscripción del programa;
- III. Por haber sido sancionado con la suspensión temporal de los estudios, por un tiempo equivalente a la duración del periodo escolar, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General, y
- IV. Por las demás previstas en el presente estatuto y disposiciones complementarias.

La baja automática quedará sin efecto cuando cesen las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 61. Un alumno causará baja definitiva respecto del programa educativo en el que está inscrito:

- I. Cuando medie por escrito la solicitud respectiva;
- II. Cuando habiéndose inscrito por segunda ocasión en la misma unidad de aprendizaje, no la acredite, siempre que se hayan agotado las oportunidades de evaluación que le otorga el presente ordenamiento;
- III. Por haberse excedido del plazo establecido por el presente estatuto para cursar los estudios:
- IV. En el caso de estudios de posgrado:
 - a) Cuando el promedio ponderado de calificaciones obtenido sea inferior a 80, a partir de haber cubierto 40% de los créditos establecidos en el programa correspondiente o,
 - b) Cuando no apruebe una o más unidades de aprendizaje que tengan un valor combinado superior a 20% de los créditos totales del programa.
- V. En los demás casos previstos en el presente estatuto y normatividad universitaria.

Los alumnos que hayan causado baja definitiva por las razones señaladas en las fracciones anteriores, no podrán reinscribirse de nuevo al plan de estudios del programa que venían cursan- do, ni tampoco en otro programa que contenga la misma unidad de aprendizaje, cuando se esté en el supuesto de la fracción II.



ARTÍCULO 62. Un alumno causará baja definitiva de la Universidad:

- I. Cuando cause baja definitiva en dos programas educativos del mismo nivel;
- II. Si le es imputable la falsedad total o parcial de un documento escolar presentado para efectos de cualquier trámite escolar;
- III. Por haber sido sancionado con la expulsión definitiva de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General, y
- IV. En los demás casos previstos en el presente estatuto o en la normatividad universitaria aplicable.

Los alumnos que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no podrán ser admitidos ni inscribirse en ningún programa educativo que ofrezca la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y LA ESCALA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 63. La evaluación de los procesos de aprendizaje tiene por objeto:

- Que las autoridades universitarias, los académicos y alumnos dispongan de la información adecuada para evaluar los resultados del proceso educativo y propiciar su mejora continua;
- II. Que los alumnos conozcan el grado de aprovechamiento académico que han alcanzado y, en su caso, obtengan la promoción y estímulo correspondiente, y
- III. Evidenciar las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 64. El avance escolar del alumno se realizará a través de las evaluaciones que se efectúen de conformidad con el presente estatuto. Es derecho de los alumnos, exigir que se respeten los calendarios de las evaluaciones.

ARTÍCULO 65. El resultado de las evaluaciones de los alumnos será expresado conforme a la escala de calificaciones centesimal de 0 a 100. La calificación final se expresará en números enteros, considerando como mínima aprobatoria la calificación de 70 en estudios de posgrado, y de 60 en los demás niveles de estudio.

Las unidades de aprendizaje no sujetas a medición cuantitativa, se registrarán como acreditadas (A) o no acreditadas (NA). Cuando el alumno no presente examen, teniendo derecho a ello, la nomenclatura para expresarlo será no presentó (NP). Si el alumno no tiene derecho a examen, la nomenclatura será sin derecho (SD).



ARTÍCULO 66. El alumno deberá conocer, al inicio del curso, el programa de la unidad de aprendizaje, incluyendo la metodología de trabajo y criterios de evaluación.

El alumno tendrá el derecho a ser evaluado de acuerdo con los criterios de evaluación del programa.

ARTÍCULO 67. Los criterios de evaluación definirán, entre otros puntos, los siguientes:

- I. Los aspectos a evaluar y los porcentajes que cada uno tendrá en la calificación;
- II. La utilización de diversos medios de evaluación para una unidad de aprendizaje, dependiendo de la naturaleza de la misma y los objetivos de ésta, y
- III. Los momentos para la evaluación durante el desarrollo de la unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 68. Los profesores evaluarán de forma permanente el grado de aprendizaje de los alumnos, por la apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos en el curso, su participación durante el desarrollo del mismo, y el desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos y los exámenes parciales realizados, que en este último caso, no podrán ser en número inferior a dos en cada periodo escolar.

Si el profesor considera suficientes estos elementos, exentará al alumno del examen ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES

ARTÍCULO 69. En los programas de licenciatura se consideran medios para evaluar el grado de dominio que el alumno ha obtenido sobre la unidad de aprendizaje que cursa, los resultados que éste obtenga en los siguientes tipos de exámenes:

- Ordinarios;
- II. Extraordinarios:
- III. De regularización;
- IV. Especiales, y
- V. De competencias.

Esta disposición será aplicable también a los programas de técnico superior universitario.

ARTÍCULO 70. Tendrán derecho a presentar examen ordinario, los alumnos que habiendo cursado la unidad de aprendizaje con 80% o más de asistencias en clases impartidas, no hayan quedado exentos del examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.



ARTÍCULO 71. Tendrán derecho a examen extraordinario los alumnos que no presentaron examen ordinario o que habiéndolo presentado no obtuvieron una calificación aprobatoria, siempre que hayan cursado la unidad de aprendizaje con 40% o más de asistencias en clases impartidas.

ARTÍCULO 72. El examen de regularización sólo podrá presentarse tras haber cursado, por segunda ocasión, la unidad de aprendizaje respectiva y no haber aprobado, no presentado o perdido el derecho a presentar el examen ordinario y extraordinario correspondiente.

No se podrá sustentar más de un examen de regularización por unidad de aprendizaje, ni excederse de diez exámenes durante el curso del plan de estudios del programa respectivo.

ARTÍCULO 73. Cuando el alumno así lo solicite y lo autorice la unidad académica, el resultado del examen de regularización podrá obtenerse a través de la evaluación permanente que haga el profesor asignado con ese propósito. En este caso, el alumno deberá llevar una carga académica reducida, la cual será autorizada por el tutor.

ARTÍCULO 74. Los alumnos podrán presentar examen especial hasta en dos unidades de aprendizaje de la etapa terminal, cuando habiéndolas cursado no obtuvieron calificación aprobatoria y sean las únicas que falten para cubrir el total de los créditos del plan de estudios en el que están inscritos.

Para la realización del examen especial, la unidad académica designará hasta dos profesores del área que corresponda. El examen podrá presentarse las veces que el alumno lo solicite, con la periodicidad que determine la unidad académica y siempre que no se exceda del plazo para cursar sus estudios que establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 75. El examen de competencias se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se sustentará en el periodo de exámenes establecido por el calendario escolar;
- II. El alumno tendrá derecho a presentarlo con el propósito de acreditar una unidad de aprendizaje sin haberla cursado antes, siempre que estén cumplidos los prerrequisitos académicos de la misma, establecidos en el plan de estudios;
- III. Se podrá presentar una sola vez por unidad de aprendizaje y hasta en un total de diez exámenes, en el transcurso del plan de estudios de programa respectivo;
- IV. El examen no podrá solicitarse para sustituir los exámenes ordinarios y extraordinarios;
- V. En caso de no obtener calificación aprobatoria, el alumno deberá inscribirse en el curso regular.

El examen de competencias tendrá un costo equivalente al que causa una unidad de aprendizaje intersemestral.

ARTÍCULO 76. Las unidades de aprendizaje que no son susceptibles de medición cuantitativa y aquellas que por su naturaleza sean actividades académicas



predominantemente prácticas, según lo determinen los planes de estudio, se evaluarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El resultado de la evaluación se obtendrá siguiendo los criterios de evaluación señalados en el artículo 67, y
- II. Cuando el resultado no sea aprobatorio, el alumno se deberá inscribir nuevamente en la misma unidad de aprendizaje. En caso de no acreditarse por segunda ocasión, sólo podrá hacerlo mediante el examen de regularización en la modalidad de evaluación permanente.

ARTÍCULO 77. La evaluación de las unidades de aprendizaje impartidas en las modalidades semipresencial y no presencial, se regirá por lo previsto en el plan de clase, el cual se elaborará con la aprobación de la unidad académica. El plan de clase deberá incluir el registro de las evidencias del aprendizaje de los alumnos.

Serán aplicables en lo conducente, a las modalidades establecidas en el párrafo anterior, los tipos de exámenes, procedimientos y formalidades de los mismos, regulados en el presente estatuto. El derecho a presentar exámenes ordinarios y extraordinarios se determinará por el cumplimiento cabal y oportuno de las actividades académicas contempladas en el plan de clase.

ARTÍCULO 78. El grado de aprendizaje de los alumnos inscritos en los programas de posgrado, se evaluará con base en los resultados obtenidos en los tipos de exámenes siguientes:

- Ordinarios: que se acreditarán mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada unidad de aprendizaje o actividad contemplada en el plan de estudios respectivo.
- II. Especiales: que se realizarán a solicitud del alumno, con la participación de hasta dos sinodales, cuando:
 - a) No haya acreditado la evaluación ordinaria dentro del periodo correspondiente, y
 - b) Se deba cursar por segunda ocasión una unidad de aprendizaje y ésta no se ofrezca en el periodo escolar que corresponda.

En la aplicación de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores se observarán, en lo conducente, las formalidades establecidas en el artículo 88.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EVALUACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 79. La Universidad aplicará periódicamente evaluaciones de carácter institucional que revelen el grado de aprendizaje de los alumnos inscritos en un programa educativo, con el propósito de disponer de la información adecuada para valorar los resultados del proceso educativo y propiciar su mejora continua.



ARTÍCULO 80. Son evaluaciones de carácter institucional:

- I. Los exámenes departamentales;
- II. Los exámenes de trayecto;
- III. Los exámenes de egreso, y
- IV. Los demás que se determinen para cumplir con los propósitos establecidos en el que precede.

La presentación de las evaluaciones a que se refieren las fracciones anteriores, será obligatoria para el alumno.

ARTÍCULO 81. Si la unidad académica lo estima conveniente, los exámenes parciales, ordinarios y extraordinarios se aplicarán de manera colegiada bajo la modalidad de examen departamental.

ARTÍCULO 82. La aplicación de exámenes departamentales tiene como objetivos específicos:

- I. Conocer el grado de dominio que el alumno ha obtenido sobre la unidad de aprendizaje que cursa;
- II. Verificar el grado de avance del programa de la unidad de aprendizaje de conformidad con lo establecido en el presente estatuto, y
- III. Conocer el grado de homogeneidad de los aprendizajes logrados por los alumnos de la misma unidad de aprendizaje que recibieron el curso con distintos profesores.

ARTÍCULO 83. La evaluación departamental se efectuará preferentemente con la participación del profesor de la unidad de aprendizaje, y de conformidad con las reglas siguientes:

- Se hará de manera simultánea a todos los alumnos inscritos en la misma unidad de aprendizaje, bajo la supervisión del órgano colegiado de profesores del área que corresponda en la unidad o DES;
- II. El resultado obtenido en la evaluación incidirá en un porcentaje de la calificación que corresponda al alumno. El mencionado porcentaje será determinado por la unidad académica, sin que pueda exceder de 50%. El profesor podrá extenderlo hasta 100%, y
- III. La unidad académica establecerá las fechas y horarios de su aplicación, registrará internamente los resultados obtenidos, y los remitirá a los profesores para su consideración obligatoria en la evaluación del alumno.

ARTÍCULO 84. Los exámenes de trayecto son una variante de la evaluación departamental, que tienen como propósito específico evaluar las competencias académicas adquiridas por los alumnos al terminar una o más etapas de formación del



plan de estudios en el que se encuentren inscritos, o en los periodos escolares específicos que determine la unidad académica.

ARTÍCULO 85. Los exámenes de trayecto serán aplicados en forma simultánea a todos los alumnos inscritos en la etapa de formación o periodo escolar a evaluar. La unidad académica establecerá el valor en calificación o créditos que se asignarán a los alumnos evaluados por exámenes de trayecto, así como los procedimientos de asignación, conversión o transferencia de créditos correspondientes.

ARTÍCULO 86. Los exámenes de egreso de un plan de estudios tienen como propósito específico determinar el grado de aprovechamiento global del alumno al concluir el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 87. Los exámenes de egreso se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Serán exámenes elaborados y aplicados por la unidad académica que imparte el plan de estudios o convenidos con un organismo acreditador o evaluador;
- II. Se aplicarán en el último periodo escolar del plan de estudios;
- III. El alumno obtendrá constancia del resultado obtenido y un reconocimiento cuando su desempeño sea sobresaliente, y
- IV. Las demás que indiquen las disposiciones complementarias.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 88. En la aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencias, se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán referidos a la totalidad del contenido de unidad de aprendizaje;
- II. Se podrán realizar por escrito, de manera práctica o con el auxilio de medios electrónicos.
 - Los exámenes orales sólo serán aplicados en aquellas unidades de aprendizaje en las cuales, conforme a su especial naturaleza, resulte imposible la evaluación por otros medios;
- III. Se efectuarán en el periodo establecido en el calendario escolar y en los recintos universitarios, en este último caso, cuando se trate de la modalidad presencial o semipresencial;
- IV. Se aplicarán por el profesor que imparte la unidad de aprendizaje. En caso de que éste no pueda efectuar el examen, se designará a un profesor del área que corresponda;



- V. La calificación obtenida en el examen se asentará en el acta respectiva, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su realización; si la calificación es aprobatoria, se tendrá por acreditada la unidad de aprendizaje evaluada;
- VI. En todos los casos, el acta de calificaciones deberá estar firmada por el profesor que aplicó el mismo;
- VII. Cuando se haya vencido el plazo para la entrega del acta de calificaciones, el director podrá firmar el acta respectiva en lugar del profesor omiso;
- VIII. Si el profesor no entrega los resultados de la evaluación en el plazo establecido en la fracción V, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 89. Cuando el resultado de las evaluaciones no fueren entregadas por el profesor en el plazo de tres días hábiles posteriores a la realización del examen, el desempeño académico de los alumnos se calificará conforme a los criterios siguientes:

- I. Si el alumno cursara su primer periodo escolar, la calificación será igual a la calificación mínima aprobatoria más quince puntos centesimales;
- II. Si el alumno cursara su segundo periodo escolar o posterior, la calificación será igual al promedio general de calificaciones del alumno, y
- III. Si la unidad de aprendizaje evaluada no es susceptible de medición cuantitativa, el resultado será A (acreditada).

En los casos de las fracciones I y II, la calificación resultante podrá revisarse a solicitud del interesado, aplicándose en lo conducente las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto del presente estatuto.

ARTÍCULO 90. Las calificaciones finales obtenidas por el alumno se registrarán en su historial académico. Para obtener el promedio general de calificaciones, sólo se tomarán en cuenta las unidades de aprendizaje aprobadas con calificación numérica.

ARTÍCULO 91. Todo profesor, oficiosamente, podrá solicitar la corrección de los errores en que hubiera incurrido en el acta de calificaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su entrega, mediante escrito dirigido al director de la unidad académica que corresponda.

ARTÍCULO 92. Tratándose de estudios de posgrado, cuando el alumno obtenga una calificación reprobatoria o no haya presentado el examen ordinario, esta calificación será considerada en el cálculo del promedio ponderado de calificaciones sin que sea motivo de baja, siempre que no se encuentre en el caso previsto en la fracción IV del artículo 61.

Para obtener el promedio ponderado de calificaciones se calculará sumando el producto de la calificación numérica de cada unidad de aprendizaje cursada con su valor en créditos, y dividiendo posteriormente esa suma entre el total de créditos cursados.

ARTÍCULO 93. La unidad académica será responsable de publicar las actas de calificaciones en los tableros de información de la propia unidad o en internet. En ambos casos, las actas deberán llevar anotada la fecha de publicación.



CAPÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES

ARTÍCULO 94. El alumno podrá solicitar por escrito la revisión del resultado de su examen al director de unidad académica que corresponda, cuando considere que se ha cometido un error u omisión en su calificación. Dicha revisión deberá solicitarla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan publicado o notificado los resultados del examen.

ARTÍCULO 95. Recibida la solicitud de revisión, el director lo hará del conocimiento del profesor que hubiese aplicado el examen, requiriéndole el envío inmediato del original del examen.

Tratándose de exámenes orales, el procedimiento será determinado por el director de la unidad académica.

ARTÍCULO 96. Si, tras serle comunicada la solicitud de revisión, el profesor advirtiera haber incurrido en algún error u omisión al momento de calificar, podrá rectificar por sí mismo la calificación, comunicando tal decisión por escrito a la dirección.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el director comunicará al alumno inconforme la respuesta del profesor. Si el alumno no insistiera, por escrito, en su inconformidad dentro del día hábil siguiente, el director remitirá al departamento el acta complementaria que contenga la calificación corregida, así como la solicitud de revisión y el escrito de respuesta del profesor.

Si, pese a la rectificación voluntaria del profesor, el alumno mantuviera su inconformidad, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 97. Cuando el profesor considere infundada la inconformidad del alumno que solicita la revisión, se actuará de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. El profesor entregará al director de la unidad académica el examen original del alumno. Si el profesor no lo hace en el plazo de tres días hábiles después de ser requerido, el director lo hará de nueva cuenta por escrito al profesor, requiriéndolo para la entrega del examen en el curso del día hábil siguiente. Si nuevamente fuera omiso el profesor, el director notificará tal circunstancia al Departamento de Recursos Humanos, a fin de que se proceda conforme a la normatividad laboral y, en cuanto a la revisión solicitada, aplicará la fracción siguiente;
- II. En caso de que, tras lo señalado en la fracción que antecede, el profesor persista en su negativa, expresa o implícita, de entregar el original del examen, o si éste se hubiese extraviado, destruido o dañado al grado de resultar ilegible, se modificará la calificación original de la siguiente manera:
 - a. Si el alumno cursara el segundo periodo escolar o posterior y la calificación impugnada hubiese sido reprobatoria, se sustituirá por una calificación igual al promedio general de calificaciones de dicho alumno;



- b. Si el alumno cursara el segundo periodo escolar o posterior y la calificación impugna- da hubiese sido aprobatoria, se sustituirá por una calificación igual al promedio general de calificaciones de dicho alumno, a menos que tal promedio fuese igual o inferior a la nota original, en cuyo caso se añadirán diez puntos centesimales a ésta;
- c. Si el alumno cursara su primer periodo escolar y la calificación impugnada hubiese sido reprobatoria, se sustituirá por la calificación mínima aprobatoria, más diez pun- tos centesimales, y
- d. Si el alumno cursara su primer periodo escolar y la calificación impugnada hubiese sido aprobatoria, se añadirán veinte puntos centesimales, sin exceder la calificación máxima aprobatoria.
- III. Una vez recibido el original del examen, el director designará hasta dos profesores del área respectiva para que procedan a la revisión del examen, remitiéndoles copia del mismo, en la que se debe omitir el nombre del alumno. La decisión de los profesores encargados de la revisión será definitiva. Si los profesores designados no emiten el dictamen de revisión en el plazo de tres días hábiles después de habérseles requerido, se aplicará lo dispuesto en la fracción II.

En cualquier caso de modificación de la calificación original del examen revisado, la unidad académica remitirá al departamento el acta complementaria que contenga la calificación corregida, la solicitud y el dictamen de revisión o, en defecto de este último, la constancia del director de haberse procedido conforme a la fracción II del presente artículo.

ARTÍCULO 98. En la eventualidad de que la calificación impugnada fuera reprobatoria y que el examen en que se hubiera obtenido fuese de tipo ordinario, el alumno inconforme tendrá la obligación de presentar, en forma cautelar, el examen extraordinario, en tanto se resuelve la revisión solicitada.

De incumplirse la obligación anterior, si se llegase a confirmar la calificación reprobatoria impugnada, en consecuencia el alumno deberá repetir la materia o presentar el examen de regularización, atendiendo a lo dispuesto en este estatuto.

La presentación cautelar del examen extraordinario no impide al alumno impugnar, en su caso, la calificación obtenida en el mismo, aun cuando estuviese pendiente de resolverse la revisión original.

De resolverse la revisión original en sentido favorable al inconforme, se eliminará todo registro de los exámenes presentados en forma cautelar, cancelando las calificaciones obtenidas en éstos y dejando insubsistentes los procedimientos de revisión de tales calificaciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ASISTENCIAS A CLASE



ARTÍCULO 99. Los alumnos que deben asistir a clases lo harán puntualmente. Sólo se podrá justificar la falta de asistencia a clase, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por enfermedad;
- II. Por el cumplimiento de un nombramiento o comisión conferida por la autoridad universitaria que corresponda, para representar a la Universidad o cualquier otra entidad en un programa académico, deportivo o cultural trascendente, y
- III. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cumplimiento de un mandato de autoridad que impidan al alumno asistir.

Las faltas de asistencia a clases que se pueden justificar no excederán de 20% del total de las horas de clase establecidas en el programa de la unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 100. El alumno deberá justificar las faltas de asistencia con el documento idóneo ante el director de la unidad académica dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios.

Si el director considera justificadas las faltas, lo hará del conocimiento de los profesores de las unidades de aprendizaje que estén cursando los alumnos, para que realicen la anotación correspondiente, otorguen la flexibilidad necesaria para el cumplimiento de las actividades académicas programadas en el periodo de su ausencia, y en su caso, modifiquen la fecha del examen.

ARTÍCULO 101. En forma excepcional, el director de la unidad académica podrá justificar un porcentaje máximo de 35% del total de las horas de clase establecidas en el programa de la unidad de aprendizaje, siempre que se hayan realizado por una causa grave justificada.

ARTÍCULO 102. Los alumnos tienen derecho a ser informados, con la debida anticipación, cuando se vaya a suspender alguna clase o actividad académica.

TÍTULO CUARTO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, GRADOS ACADÉMICOS Y DIPLOMAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103. La Universidad otorgará a los alumnos que hayan concluido los estudios re- queridos conforme a los planes y programas vigentes, según constancias que obren en los archivos de la institución, y cumplido con los demás requisitos establecidos en términos de la normatividad universitaria aplicable:

- I. Título de técnico superior universitario;
- II. Título profesional;
- III. Diploma de especialización;



- IV. Grado de maestro, y
- V. Grado de doctor.

ARTÍCULO 104. Para obtener título de técnico superior universitario será necesario:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Haber liberado el servicio social profesional, sin que sea menester acreditar el servicio comunitario, y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 105. Para obtener el título profesional a nivel de licenciatura se requiere:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Haber terminado y acreditado el servicio social comunitario, y liberado el profesional;
- III. Satisfacer los demás requisitos establecidos en la normatividad universitaria aplicable, y
- IV. Cumplir con lo dispuesto por el artículo 106, en lo relativo a las modalidades de titulación, salvo que el programa educativo cursado esté considerado como de buena calidad al momento de egresar el alumno.

ARTÍCULO 106. Para la obtención del título de licenciatura, y salvo lo dispuesto por el presente estatuto respecto a los programas educativos considerados de buena calidad, los alumnos podrán acogerse a las modalidades de titulación ofrecidas por la Universidad, siendo éstas:

- I. Aprobar el examen profesional, con apego a lo dispuesto en el reglamento respectivo y demás normas complementarias;
- II. Obtener la constancia de Examen General de Egreso de Licenciatura aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., que acredite el Índice Ceneval Global mínimo requerido por la Universidad, al momento de su expedición, o su equivalente en otro examen de egreso que autorice el Consejo Universitario;
- III. Haber alcanzado, al final de los estudios profesionales, un promedio general de calificaciones mínimo de 85:
- IV. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios de una especialidad o 50% de los créditos que integran el plan de estudios de una maestría, cuando se trate, en ambos casos, de programas educativos de un área del conocimiento igual o afín al de los estudios profesionales cursados;



- V. Comprobar, de conformidad con los criterios de acreditación que emita la unidad académica encargada del programa, el desempeño del ejercicio o práctica profesional, por un periodo mínimo acumulado de dos años, contados a partir de la fecha de egreso;
- VI. Aprobar el informe o memoria de la prestación del servicio social profesional, en los términos previstos por la unidad académica correspondiente, y
- VII. Las demás modalidades de titulación establecidas en los planes de estudio a nivel licenciatura.

ARTÍCULO 107. Para obtener diploma de especialización o el grado de maestro de un programa de maestría con orientación profesional, será necesario:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Poseer título de licenciatura, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos en el programa educativo y las demás condiciones establecidas en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 108. Para obtener el grado académico de doctor o de maestro, en este último caso, cuando se trate de un programa de maestría con orientación a la investigación, será necesario:

- I. Cubrir el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Presentar el título o grado académico que sea prerrequisito señalado en el plan de estudios:
- III. Aprobar el examen de grado con arreglo a lo dispuesto en el reglamento respectivo y demás normas complementarias, y
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos en el programa educativo y las demás condiciones establecidas en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 109. Al término de cada periodo escolar, la coordinación publicará, por cada programa educativo y nivel de estudios, los nombres de quienes obtuvieron su título profesional, grado académico o diploma, por haber cubierto los requisitos señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 110. Para tener derecho a mención honorífica se requiere cumplir con cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En los casos de licenciatura:
 - a) Haber alcanzado, al finalizar los estudios profesionales, un promedio general de calificaciones igual o mayor a 90, siempre que se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las unidades de aprendizajes y no se hayan presentado exámenes extraordinarios o de regularización.



- b) Al sustentante del examen profesional, cuando su desempeño resulte de excepcional calidad a juicio del jurado, tomando en cuenta sus antecedentes académicos y demás requisitos establecidos en el reglamento y las normas complementarias respectivas.
- c) Cuando habiendo presentado el Examen General de Egreso de Licenciatura, el sustentante haya obtenido constancia de desempeño sobresaliente del Ceneval o, en su caso, de cualquier otro examen de egreso autorizado por el Consejo Universitario.
- II. En los casos de estudio de posgrado:
 - a) Al sustentante del examen de grado que tenga promedio ponderado mínimo de 90, siempre que los miembros del jurado consideren por unanimidad que la fase oral del examen de grado haya sido de excepcional calidad y la tesis presentada sea de gran trascendencia;
 - b) Haber alcanzado, al final los estudios de posgrado, un promedio general de calificaciones igual o mayor a noventa, siempre que se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las unidades de aprendizaje y no se hayan presentando exámenes especiales.

ARTÍCULO 111. La protesta universitaria del egresado simboliza el compromiso que éste tiene con los valores profesionales y humanos que promueve la Universidad. Para tener derecho a recibir el título, grado académico o diploma, será requisito rendir protesta en ceremonia solemne de carácter colectiva o individual, ante el rector, vicerrector, director de la unidad académica o sinodales del jurado, en este último caso, tratándose de exámenes profesionales o de grado.

El protocolo y las formalidades de toma de protesta universitaria se regirán por lo que disponga la unidad académica correspondiente.

El departamento será notificado en todos los casos y llevará el registro del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO QUINTO LAS BASES JURÍDICAS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 112. Los estudios que cursen los alumnos en cualquiera de los programas educativos que ofrece la Universidad, deberán regirse por planes de estudio aprobados por el Consejo Universitario.



ARTÍCULO 113. El modelo educativo de la Universidad se debe sustentar en la misión de la institución y su Plan de Desarrollo Institucional; es la base sobre la cual se diseñan e instrumentan los programas, planes y programas de estudio flexibles, regidos por un sistema de créditos y múltiples modalidades de aprendizaje orientados al logro de competencias académicas y profesionales, con procesos colegiados de evaluación.

El modelo educativo deberá diseñarse de manera que permita evidenciar los aprendizajes y capacidades requeridas en la práctica profesional, vincular la educación con el trabajo y aprovechar las oportunidades de aprendizaje que ofrece el ámbito profesional.

ARTÍCULO 114. La creación o modificación de un programa educativo y el diseño respectivo del plan o planes de estudio derivados de él, constituyen la propuesta que la Universidad establece con el fin de brindar nuevos servicios educativos y elevar la calidad académica de los servicios existentes a los alumnos.

ARTÍCULO 115. Los programas educativos se fundamentarán en objetivos congruentes con el modelo educativo de la Universidad, y deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Responder a la demanda vocacional y del mercado laboral;
- II. Ser relevantes y pertinentes con las necesidades del desarrollo regional, nacional y global, procurando incrementar la buena calidad y prestigio de la Universidad;
- III. Contar con la organización y estructura curricular interna y operativa del programa y sus respectivos planes de estudios;
- IV. Especificar los planes de estudios y las modalidades presencial, no presencial, mixta o semipresencial, o cualquier otra que el desarrollo científico y tecnológico y los recursos de la institución permitan establecer;
- V. Especificar las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos;
- VI. Definir los procesos de asignación, conversión y transferencia de créditos;
- VII. Precisar las modalidades y opciones para la obtención de los títulos, grados académicos y diplomas;
- VIII. Especificar los mecanismos de operación del sistema de tutorías y otros servicios de apoyo al estudiante, de conformidad con la normatividad universitaria y lineamientos respectivos;
- IX. Disponer de una planta de profesores que posean los estudios adecuados para garantizar la buena calidad académica del programa educativo y que cumplan con los estándares nacionales e internacionales;
- X. Instituir programas curriculares y extracurriculares que contribuyan a la formación de los alumnos y propicien su vinculación con el entorno social y productivo;
- XI. Disponer de la infraestructura y equipamiento necesarios para asegurar el desarrollo del programa;



- XII. Incluir las estrategias de evaluación para controlar la calidad de los programas y asegurar los estándares deseados, y
- XIII. Las demás condiciones establecidas en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 116. La creación de los planes de estudios y las modificaciones a los vigentes que apruebe el Consejo Universitario, deberán contener:

- I. La denominación del plan, que será congruente con los objetivos del programa educativo respectivo;
- II. La unidad o unidades académicas que lo imparten;
- III. El título, grado académico o diploma que confiere y las opciones para obtenerlo;
- IV. Los objetivos generales, así como la misión y visión, consistentes en una descripción de los logros o fines que se pretenden alcanzar, al considerar las necesidades detectadas:
- V. El perfil de ingreso, que señalará los conocimientos y habilidades básicas deseables en los aspirantes;
- VI. Los antecedentes académicos necesarios para el ingreso de los alumnos;
- VII. El perfil de egreso, que indicará en forma genérica las competencias, conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que se espera tengan quienes concluyan el plan;
- VIII. El campo ocupacional de los egresados;
- IX. El valor en créditos que comprende el plan, así como las modalidades del aprendizaje para la obtención de créditos;
- X. La denominación, carácter obligatorio u optativo, valor en créditos de las unidades de aprendizaje que conforman el plan, además de los métodos de trabajo y criterios de evaluación para acreditarlas;
- XI. A nivel de licenciatura, las etapas de formación, competencias y distribución de créditos por etapa;
- XII. La indicación de las unidades de aprendizaje que integran el programa de tronco común, en su caso, y los mecanismos de selección o subasta para el ingreso al programa educativo que sea de interés del alumno;
- XIII. El nivel de conocimiento de uno o más idiomas extranjeros, así como las opciones y etapas para acreditarlos;
- XIV. A nivel de licenciatura, las prácticas profesionales de los alumnos, las cuales se regirán por el reglamento respectivo;



- XV. A nivel de licenciatura, los criterios de orientación del servicio social para su adecuada vinculación con los objetivos de la formación profesional, así como la propuesta para su seguimiento y evaluación;
- XVI. A nivel de posgrado, la descripción de las líneas de trabajo o de investigación en congruencia con la operación del programa;
- XVII. A nivel posgrado, estimar los recursos financieros necesarios para la operación del programa, a partir de los ingresos y costos del mismo;
- XVIII. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior, y
- XIX. Los demás aspectos indicados en las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 117. El conocimiento de un idioma extranjero se considera parte indispensable de la formación de todo alumno. Este requisito académico se entenderá implícito en todos los planes de estudios de la Universidad.

El nivel de conocimiento del idioma extranjero, así como las opciones y etapas para acreditarlo, serán determinados en los planes de estudios.

ARTÍCULO 118. Los planes de estudios de licenciatura podrán tener asociados planes de técnico superior universitario, en cuyo caso deberán contener un mínimo de 70% de unidades de aprendizaje comunes.

ARTÍCULO 119. Los programas de unidades de aprendizaje deben contener:

- I. La mención de la unidad o unidades académicas o sedes donde se impartirán;
- II. La determinación y tipo, entendiéndose por tipo: curso, taller, seminario, laboratorio, clínica o módulo;
- III. El objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales;
- IV. Las competencias específicas;
- V. El contenido temático sintético que se abordará en el desarrollo del programa;
- VI. Las modalidades del aprendizaje y, en su caso, las de investigación;
- VII. Los prerrequisitos necesarios para cursar la unidad de aprendizaje;
- VIII. El valor en crédito de las unidades de aprendizaje;
- IX. La metodología de trabajo y criterios de evaluación;
- X. Las fuentes de consulta básica, complementaria y demás materiales de apoyo académico aconsejables, y
- XI. Los demás aspectos indicados en las disposiciones complementarias.



ARTÍCULO 120. Periodo escolar es cada intervalo que se establece para desarrollar los programas de las unidades de aprendizajes de un plan de estudios incluyendo su evaluación. Según su duración, los periodos escolares pueden ser:

- I. Semestrales:
- II. Cuatrimestrales;
- III. Trimestrales;
- IV. Intersemestrales, y
- V. Los demás periodos escolares que se determinen en el plan de estudios.

ARTÍCULO 121. La creación de planes de estudios y las modificaciones a los vigentes, se regirán por el procedimiento establecido en el Estatuto General.

ARTÍCULO 122. El acuerdo del Consejo Universitario que autoriza la creación o modificación de un plan, entrará en vigor a partir del periodo escolar siguiente al de su aprobación, a menos de que en el propio acuerdo se señale un periodo escolar distinto.

ARTÍCULO 123. Los cambios que tengan como propósito mantener actualizados los contenidos de las unidades de aprendizaje; los niveles de conocimiento del idioma extranjero, así como las etapas y las opciones para acreditarlo; modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, sus características y alcances; las fuentes de información, estrategias, métodos de aprendizaje y evaluación de éste, serán resueltos por las unidades académicas que imparten el programa conjuntamente con las coordinaciones que tengan a su cargo vigilar el desarrollo de los planes de estudios en los términos señalados en el Estatuto General.

La notificación de los términos a la Secretaría General y coordinación, será suficiente para que proceda el registro interno de las reformas realizadas y se tenga por actualizado el plan de estudios.

ARTÍCULO 124. Los departamentos de Formación Básica y de Formación Profesional y Vinculación Universitaria de cada campus tendrán la función de asesorar y apoyar a las unidades académicas en la revisión de los proyectos de creación, modificación o actualización de los planes y programas de estudio, en las etapas de formación que les corresponda.

ARTÍCULO 125. La Universidad ofertará programas educativos únicos, independientemente del campus o unidad académica donde se imparten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DE TRONCO COMÚN

ARTÍCULO 126. Los planes de estudios de programas educativos de una misma área del conocimiento, DES o área de conveniencia para la institución, contendrán al inicio de la etapa de formación básica, un conjunto de unidades de aprendizaje denominadas tronco



común, que serán cursadas por los alumnos de primer ingreso, por lo menos un periodo escolar.

ARTÍCULO 127. Los alumnos que hayan acreditado el conjunto de unidades de aprendizaje pertenecientes al tronco común, podrán participar en la selección o subasta para el ingreso al programa educativo en el que pretende inscribirse, en cualquiera de las unidades académicas o sedes donde se oferte el plan de estudios asociado con dicho tronco común.

ARTÍCULO 128. La subasta para el ingreso al programa educativo de interés del alumno, se realizará en dos etapas, con base en los méritos académicos del alumno, el cupo permitido del programa y los criterios que definan las unidades académicas participantes en cada subasta.

ARTÍCULO 129. Los alumnos podrán participar en la subasta para ingresar al programa de interés en cualquiera de las sedes donde se ofrezca el programa asociado con el tronco común al que se encuentran inscritos.

ARTÍCULO 130. En la primera etapa de la subasta, se preferirá a los alumnos regulares que hayan aprobado las unidades de aprendizaje obligatorias del tronco común, considerando el promedio general de calificaciones obtenido.

ARTÍCULO 131. En la segunda etapa, la subasta incluirá a los alumnos irregulares que hayan acreditado la totalidad de unidades de aprendizaje obligatorias del tronco común, considerando el promedio general de calificaciones obtenido.

ARTÍCULO 132. La unidad académica que tenga a su cargo la organización académica y administrativa de un programa de tronco común, será responsable de su operación, tanto en la propia unidad como en las sedes donde lo ofrezca.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 133. El director de la unidad académica tendrá a su cargo la organización académica y administrativa de los programas de estudios de posgrado que se impartan, y será el responsable de la calidad académica y desarrollo que alcancen éstos.

En el caso de programas de posgrado conjuntos, los directores de las unidades académicas involucradas nombrarán de común acuerdo al director de la unidad académica que será responsable de la administración del programa.

ARTÍCULO 134. El Comité de Estudios de Posgrado es un órgano de consulta y asesoría académica para el desarrollo académico y operación de las actividades del posgrado en su área. El comité funcionará por cada programa de estudios de posgrado que se imparta. Para los programas de posgrado conjuntos, se podrán conformar Subcomités de Estudios de Posgrado organizados por unidad académica, campus o área disciplinaria, cuyos representantes conformarán el Comité de Estudios de Posgrado correspondiente.



ARTÍCULO 135. La integración, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Estudios de Posgrado, se regirá por las disposiciones complementarias respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO CONJUNTOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 136. Para el establecimiento de un programa de posgrado conjunto interinstitucional, las instituciones de educación superior participantes deberán asegurar:

- I. La existencia de las líneas de trabajo o investigación del programa y de los proyectos en curso;
- II. La existencia de informes o publicaciones sobre estas líneas de trabajo o investigación;
- III. Niveles adecuados de exigencia para las tesis doctorales, y
- IV. La estructura necesaria de apoyo académico y logístico.

ARTÍCULO 137. El desarrollo de un programa de posgrado conjunto interinstitucional se regirá por los criterios siguientes:

- Los alumnos que se encuentran inscritos en estos programas, podrán realizar estancias de estudio o investigación en las instituciones asociadas, bajo un sistema de cotutela;
- II. La institución receptora acreditará los cursos y demás actividades académicas que realicen los alumnos en su sede, como parte de y para efectos del programa;
- III. La institución en la que estén inscritos los alumnos será la que otorgue el grado conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Las instituciones participantes podrán, siempre que las disposiciones legales lo permitan, convenir el otorgamiento conjunto o separado, del grado correspondiente, y
- V. Los demás criterios establecidos en las disposiciones complementarias que emita el rector.

Los programas de posgrado conjuntos interinstitucionales deberán, en todo caso, respetar la normatividad de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 138. Los alumnos cubrirán las cuotas de inscripción y colegiaturas en la institución en que se inscriban, y la institución de cotutela, por su parte, los exentará del pago de dichas cuotas.

El número de alumnos que se acepte estará en razón directa de la capacidad tutoral disponible en el programa de posgrado conjunto.



Si las partes acordaran otorgar conjuntamente el grado respectivo, deberán proceder a su registro, así como el del formato del documento en el que se otorgará dicho grado, ante las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 139. Los compromisos que adquieran las partes para la realización de programas de posgrado conjuntos interinstitucionales, se formalizarán mediante convenio de colaboración que será suscrito por los representantes legales de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 140. El convenio de colaboración a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. La propuesta y justificación del programa a realizar y carta de interés de las instituciones participantes;
- II. Los apoyos financieros que se requieren para la realización del programa, y la manera de subvenirlos;
- III. El compromiso de establecer una Comisión Técnica, con igual número de representantes de las instituciones participantes, la cual se encargará de la vigilancia y evaluación del programa compartido, y
- IV. Los demás que sean necesarias para garantizar la buena calidad académica de los programas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 141. Los programas educativos o planes de estudios sólo podrán suspenderse y cancelarse por el Consejo Universitario, en los casos y condiciones previstas en el presente estatuto.

En la suspensión o cancelación de los planes de estudios se observará el mismo procedimiento establecido por el Estatuto General para la creación y modificación de éstos.

En todo caso, el Consejo Universitario adoptará las medidas que estime necesarias para que los alumnos que se encuentren inscritos al mismo, conserven el derecho de continuarlo hasta su conclusión, durante los periodos sucesivos que correspondan a la última generación inscrita.

ARTÍCULO 142. Procede la suspensión de los planes de estudios cuando el programa educativo no cumpla con los indicadores y estándares de buena calidad reconocidos por la Universidad, según lo muestren las evaluaciones al mismo.

Acordada la suspensión del plan, no se autorizará la inscripción de alumnos de nuevo ingreso al programa, hasta en tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.



ARTÍCULO 143. Son motivos para la cancelación de los planes de estudios, los siguientes:

- La reestructuración del plan de estudios, en cuyo caso la cancelación del plan de estudios anterior será automática, cuando egresen los alumnos inscritos en aquél, v
- II. La reducción significativa en las inscripciones de nuevo ingreso al programa.

En ningún caso se podrán cancelar los planes de estudios antes del egreso de la primera generación o antes de cumplirse el periodo necesario para cubrir el mínimo de créditos del programa.

ARTÍCULO 144. La suspensión o cancelación del plan de estudios no podrá afectar los estudios cursados y pendientes de cursarse por los alumnos inscritos en él, ni tampoco la titulación, graduación o expedición de documentos escolares correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CRÉDITOS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 145. Los planes de estudios se regirán por un sistema de créditos. Se entiende por crédito a la unidad de valor o puntuación de cada unidad de aprendizaje o actividad académica, que se computará de la forma siguiente:

- I. En unidades de aprendizaje que requieren estudio o trabajo adicional del alumno, ocho horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito;
- II. En unidades de aprendizaje que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno, dieciséis horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito;
- III. El valor en créditos de actividades clínicas, prácticas para el aprendizaje de la música, danza y artes plásticas, y de trabajos de investigación u otros similares que formen parte del plan de estudios, se computarán globalmente en el propio plan, según su relevancia, intensidad y duración, y
- IV. Los programas de educación continua tendrán el valor en créditos computables de conformidad con el presente estatuto.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

ARTÍCULO 146. El valor en créditos de los planes de estudios estará en los rangos siguientes:

- I. Para técnico superior universitario: un mínimo de 180 créditos y 200 como máximo;
- II. Para licenciatura: un mínimo de 300 créditos y 350 como máximo;
- III. Para especialidad: un mínimo de 40 créditos y 45 como máximo;



- IV. Maestría: un mínimo de 80 créditos y 85 como máximo, y
- V. Doctorado: un mínimo de 160 créditos y 170 como máximo.

Para el caso de los planes de estudios en el área de salud, el valor en crédito de los mismos se regirá, además, por criterios aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PLAZO PARA CURSAR LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 147. El plazo para cursar la totalidad de los créditos de un plan de estudios en los niveles técnico superior y licenciatura, será de 4 y 7 años, respectivamente.

En los estudios de posgrado, el plazo para obtener el grado será de 2 años para los estudios de especialidad, 3 años para los de maestría, y 4.5 años en el nivel de doctorado.

En el área de salud, la duración del plan se sujetará a las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 148. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán a partir de la fecha de inscripción al programa como alumno de nuevo ingreso. En los casos de ingreso por la vía de revalidación o de equivalencia de estudios, desde la fecha de su inscripción al programa de procedencia.

ARTÍCULO 149. Quienes no hubiesen concluido sus estudios en los plazos establecidos en el artículo anterior, causarán baja definitiva del programa educativo que cursan.

Excepcionalmente, la coordinación, de manera conjunta con la unidad académica que tenga a su cargo el desarrollo del programa educativo, podrá prorrogar el plazo cuando se compruebe que existen razones de fuerza mayor que impidieron al alumno concluir sus estudios en el plazo establecido. En este caso, la prórroga se concederá por una sola ocasión y nunca podrá exceder de un año.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 150. Los programas educativos en todos los niveles estarán sujetos a un proceso de evaluación permanente y sistematizado, con el propósito de mantener o elevar la buena calidad de sus planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 151. La evaluación de los programas educativos se llevará a cabo por las unidades académicas que imparten los programas educativos, conjuntamente con las coordinaciones que tengan a su cargo vigilar el desarrollo del programa en los términos señalados en el Estatuto General. La evaluación se efectuará cada dos años o de manera extraordinaria cuando así lo determine el rector.



ARTÍCULO 152. Los trabajos de evaluación a que se refiere el artículo anterior comprenderán: la valoración curricular; el desempeño del personal académico y alumnos inscritos al programa; la infraestructura física y equipamiento existentes; los apoyos académicos y servicios administrativos de atención a los alumnos, y los demás indicadores y estándares determinados en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 153. La Universidad deberá solicitar la colaboración de expertos de reconocido prestigio, cuerpos académicos, colegios de profesionistas, organismos locales, nacionales o internacionales especializados, y la opinión de los ex alumnos, para apoyar los proyectos de creación, reestructuración, actualización y evaluación de los programas educativos y planes de estudios.

ARTÍCULO 154. La Universidad considerará como programas educativos acreditados de buena calidad:

- I. Los programas de técnico superior universitario y de licenciatura que estén acreditados por un organismo acreditador o evaluador reconocido nacional o internacionalmente, en virtud de cumplir con los indicadores y estándares de calidad según las evaluaciones realizadas por dichos organismos, y
- II. Los programas de posgrado que estén incluidos en los registros o padrones de los programas de buena calidad de un organismo integrador, evaluador o acreditador, reconocido nacional o internacionalmente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MODALIDADES DE APRENDIZAJE Y OBTENCIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 155. Son modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, las siguientes:

- I. Unidades de aprendizaje obligatorias;
- II. Unidades de aprendizaje optativas;
- III. Otros cursos optativos:
- IV. Estudios independientes;
- V. Ayudantías docentes;
- VI. Ayudantías de investigación;
- VII. Ejercicio investigativo;
- VIII. Apoyo a actividades de extensión y vinculación;
- IX. Proyectos de vinculación con valor en créditos;



- X. Titulación por proyectos;
- XI. Actividades artísticas y culturales;
- XII. Actividades deportivas;
- XIII. Servicio social comunitario, asociado a la currícula;
- XIV. Servicio social profesional, asociado a la currícula;
- XV. Prácticas profesionales;
- XVI. Programas de emprendedores universitarios;
- XVII. Actividades para la formación en valores;
- XVIII. Cursos intersemestrales u otros periodos escolares;
- XIX. Intercambio estudiantil;
- XX. Idioma extranjero, y
- XXI. Las demás que la Universidad establezca.

Las características y alcances de las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos a que se refieren las fracciones anteriores, se establecerán en los planes de estudios respectivos.

ARTÍCULO 156. Se entiende por proyecto de vinculación con valor en créditos, a la opción múltiple de obtención de créditos que incluye, de manera integral y simultánea, varias de las modalidades de aprendizaje descritas en el artículo que precede. El número de créditos para cada actividad o modalidad de aprendizaje se determinará por las características de éstas según lo establezca el plan de estudios en el que esté inscrito el alumno.

ARTÍCULO 157. El proceso de asignación de créditos es el mecanismo mediante el cual la unidad académica otorga créditos al conjunto de actividades académicas o modalidades de aprendizajes desarrolladas por los alumnos, y que se encuentran integradas en un proyecto de vinculación con valor en créditos.

ARTÍCULO 158. Cada unidad académica será responsable de registrar ante el departamento, los proyectos de vinculación con valor en créditos. El propósito de la asignación de créditos es optimizar las ventajas de la flexibilidad curricular y del modelo por competencias, para fortalecer el aprendizaje extramuros y acercar al alumno al ámbito de su profesión.

ARTÍCULO 159. La conversión de créditos es el procedimiento que permite cambiar los créditos de unidades de aprendizaje y aplicarlos en actividades académicas o modalidades de aprendizaje contempladas en el presente estatuto.



ARTÍCULO 160. Los planes de estudios incluirán actividades para la formación en valores, deportiva, artística, cultural, con un valor de hasta seis créditos en la etapa de formación básica.

ARTÍCULO 161. La transferencia de créditos es el procedimiento inverso a la conversión de créditos, y consiste en aceptar y reconocer curricularmente los créditos resultantes de la realización de distintas actividades académicas en un proyecto de vinculación con valor en créditos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES

ARTÍCULO 162. La Universidad podrá ofrecer a los alumnos, a través de las unidades académicas, cursos denominados intersemestrales, durante el lapso que comprende la conclusión de un periodo de clases y el inicio del periodo siguiente.

ARTÍCULO 163. Los cursos intersemestrales serán organizados de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Sólo podrán comprender unidades de aprendizaje obligatorias u optativas incluidas en los planes de estudios vigentes;
- II. Se debe asegurar el cumplimiento de la totalidad de los contenidos programáticos de las unidades de aprendizaje incluidas en el curso;
- III. La carga académica del alumno no podrá ser mayor de dos unidades de aprendizaje por periodo intersemestral, y
- IV. El valor en créditos de las unidades de aprendizaje cursadas será la predeterminada en los planes de estudios que corresponda.

Los cursos intersemestrales serán autofinanciables. Los ingresos derivados de las inscripciones al mismo, serán administrados de conformidad con lo convenido por la unidad académica responsable del curso y la Tesorería de la Universidad.

ARTÍCULO 164. Los alumnos que deseen inscribirse en un curso intersemestral deben cumplir con los requisitos académicos y administrativos establecidos por la unidad académica responsable del curso.

ARTÍCULO 165. La unidad académica responsable del curso intersemestral, autorizará la inscripción de los alumnos a éste, debiendo turnar al departamento, al inicio del curso, la relación de los alumnos inscritos.



TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES Y APOYOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 166. La Universidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, promoverá programas de servicios a la comunidad estudiantil que propicien la generación de un ambiente de integración e identificación con la Universidad, pero también de vinculación con los diversos sectores de la sociedad en el ámbito regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 167. Son programas de servicio a la comunidad estudiantil, los siguientes:

- I. Asesoría y tutorías de los alumnos;
- II. Orientación educativa y psicopedagógica;
- III. Sistema Universitario de Becas;
- IV. Programa de emprendedores universitarios;
- V. Intercambio Estudiantil;
- VI. Programas deportivos y de difusión cultural;
- VII. La bolsa de trabajo estudiantil;
- VIII. Programas de conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- IX. Programa de vinculación con los ex alumnos de la Universidad, y
- X. Todos aquellos programas que autorice el rector para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN "A" DE LAS TUTORÍAS ACADÉMICAS

ARTÍCULO 168. Las tutorías académicas tienen como propósito orientar y auxiliar a los alumnos para que éstos diseñen un programa de actividades académicas curriculares y extracurriculares que favorezcan su formación integral y lograr el perfil profesional deseado.

ARTÍCULO 169. Cada alumno, desde que ingresa a cursar sus estudios, tendrá derecho a que se le asigne un tutor académico, que deberá ser un académico de carrera, cuya función se desarrollará según las particularidades de la unidad académica respectiva y de conformidad con las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.



ARTÍCULO 170. Las unidades académicas emitirán los manuales de operación de las tutorías académicas, de conformidad con el presente estatuto y disposiciones complementarias respectivas. Las unidades académicas proveerán los mecanismos de tutoría a distancia para los alumnos en condición de intercambio estudiantil.

SECCIÓN "B" DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA

ARTÍCULO 171. Los servicios de orientación educativa y psicopedagógica tienen como propósito difundir entre los alumnos las oportunidades de formación que la Universidad ofrece a través del modelo educativo y de los planes de estudios; orientación vocacional; propiciar median- te programas y acciones individuales y grupales, la estimulación de habilidades de pensamiento, estrategias creativas de aprendizaje, técnicas y dinámicas individuales que favorezcan el aprendizaje; potenciar la formación valoral; así como ofrecer asesoría psicopedagógica.

SECCIÓN "C" SISTEMA UNIVERSITARIO DE BECAS

ARTÍCULO 172. La Universidad operará un sistema universitario de becas establecido en beneficio de los alumnos ordinarios que se encuentren inscritos en alguno de los programas educativos que imparte la institución, para que realicen sus estudios en ella o en instituciones con las que tenga convenio de intercambio estudiantil.

Los requisitos y demás condiciones para tener derecho al beneficio del sistema de becas, se fijarán por lo establecido en el reglamento de becas en vigor.

SECCIÓN "D" PROGRAMAS DE EMPRENDEDORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 173. El programa de emprendedores universitarios busca apoyar, a través de metodologías validadas, a aquellos alumnos que manifiesten inquietudes con proyectos emprendedores por medio de un análisis del perfil emprendedor, la formulación de plan de negocios, orientación para apoyo financiero y su validación académica, entre otros.

ARTÍCULO 174. El programa de emprendedores universitarios estará integrado por actividades académicas con valor curricular, y la obtención de los créditos se dará por medio de los criterios siguientes:

- La asignación de créditos a través de su asociación con asignaturas (obligatorias u optativas) contempladas en el programa, y
- II. La asignación de créditos transferidos de asignaturas o actividades académicas relacionadas con el programa.



ARTÍCULO 175. La organización académica y administrativa de los programas de emprendedores universitarios estará a cargo de las unidades académicas, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. La unidad académica deberá diseñar y registrar el programa ante el departamento correspondiente, haciendo notar el valor total en créditos y las diversas modalidades que aplican para su validación:
- II. El programa podrá registrarse como otra actividad académica con valor en créditos, siempre y cuando así se estipule explícitamente en el plan de estudios correspondiente;
- III. Por tratarse de actividades académicas con valor en créditos, el alumno podrá acreditar o no la actividad, sin derecho a examen de regularización. El no acreditar la actividad obliga al alumno a volverlo a cursar o realizar las actividades estipuladas en el programa, y
- IV. Las demás establecidas en las disposiciones complementarias.

SECCIÓN "E" DEL INTERCAMBIO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 176. Se entiende por intercambio estudiantil, la posibilidad que la Universidad le otorga a sus alumnos ordinarios de cursar en instituciones de educación superior del país o el extranjero, unidades de aprendizaje que puedan ser consideradas equivalentes a las que se encuentren incluidas dentro del plan de estudios en el que están inscritos.

ARTÍCULO 177. El intercambio estudiantil se hará preferentemente en instituciones de educación superior del país o del extranjero con las que la Universidad tenga celebrado convenios de intercambio estudiantil, así como con organizaciones a las que la Universidad pertenezca, para garantizar la buena calidad de los cursos y la pertinencia de los contenidos de programas de estudio.

ARTÍCULO 178. La Coordinación de Cooperación Internacional e Intercambio Académico convocará a los alumnos que tengan interés en participar en los programas de intercambio estudiantil, con la periodicidad que lo permita la disponibilidad de recursos para este programa y de conformidad con lo que señalen las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.

ARTÍCULO 179. Será responsabilidad de los departamentos de Cooperación Internacional e Intercambio Académico, difundir los cursos que se ofertan para intercambio y realizar los trámites pertinentes para la homologación de las unidades de aprendizaje que se cursarán en el intercambio, en coordinación con las unidades académicas.

ARTÍCULO 180. Para poder participar en los programas de intercambio académico se requiere:

I. Ser propuesto por la unidad académica de procedencia;



- II. Contar con un promedio general de calificaciones mínimo de 80 o su equivalente;
- III. Haber cubierto 50% del total de los créditos del plan de estudios en el que esté inscrito, al momento de presentar la solicitud respectiva;
- IV. Solicitar su participación en un programa educativo de buena calidad, en los términos fijados en el presente estatuto, y
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 181. El programa de intercambio estudiantil no podrá extenderse a más de dos periodos escolares. El máximo de unidades de aprendizaje que se pueden acreditar a través de este programa será de un número igual al establecido para dos periodos escolares en el plan de estudios que cursa. La carga académica mínima será de tres unidades de aprendizaje de acuerdo con el plan de estudios de su institución de procedencia y a partir de la oferta de cursos de la institución receptora.

ARTÍCULO 182. Cada campus de la Universidad contará con un Comité de Intercambio Estudiantil, integrado por cinco miembros: el vicerrector, quien será su presidente; el jefe del Departamento de Cooperación Internacional e Intercambio Académico, quien tendrá el carácter de secretario técnico; y tres miembros del personal académico designados por el rector a propuesta del vicerrector del campus correspondiente. El comité se reunirá las veces que sean necesarias a invitación del vicerrector; las resoluciones se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 183. Son funciones del Comité de Intercambio Estudiantil, evaluar y proponer al rector el monto del apoyo financiero que habrá de asignarse al alumno solicitante, tomando en cuenta el promedio general de calificaciones, los resultados que arroje el estudio socioeconómico, la carta de motivos y ciudad de destino.

SECCIÓN "F" BOLSA DETRABAJO

ARTÍCULO 184. La Bolsa de Trabajo es un programa que tiene por objetivo facilitar a los alumnos y egresados de la Universidad su incorporación al mercado laboral, para poner en práctica sus aptitudes, conocimientos y habilidades profesionales en la solución de problemas de la comunidad.

ARTÍCULO 185. La Bolsa de Trabajo estará a cargo de los departamentos de Formación Profesional y Vinculación Universitaria de cada campus, que en esta materia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Promover y establecer vínculos con instituciones o particulares que puedan apoyar el tránsito de los alumnos y egresados al mercado laboral;
- II. Facilitar, sin costo alguno, información relevante sobre una amplia variedad de profesionistas;



- III. Promover la pertinencia de los planes y programas de estudio a través de la obtención y análisis de la información relevante sobre los perfiles profesionales que están demandando las empresas;
- Realizar periódicamente la difusión de este servicio entre los sectores sociales y la comunidad universitaria;
- V. Establecer criterios operativos para el adecuado funcionamiento de este servicio, y
- VI. Las demás que le confiera la Coordinación de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN "G" ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 186. Con el propósito de fortalecer la formación integral de los alumnos, las vicerrectorías y unidades académicas promoverán la realización periódica de eventos deportivos, artísticos, recreativos y de difusión cultural.

ARTÍCULO 187. Las unidades académicas de Deportes y de Artes dirigirán la organización de los eventos deportivos y artísticos a nombre de la Universidad, y prestarán su asesoría y apoyo cuando se trate de eventos internos.

SECCIÓN "H" DEL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 188. La Universidad emitirá disposiciones y promoverá periódicamente eventos y actividades dirigidas a promover en la comunidad universitaria la cultura responsable de conservación y mejoramiento del medio ambiente y del uso racional de los recursos; asimismo, extenderá la difusión de esa cultura a la sociedad en general.

SECCIÓN "I" VINCULACIÓN CON LOS EX ALUMNOS

ARTÍCULO 189. El programa de vinculación con los ex alumnos de la Universidad, tiene como objetivo fomentar y mantener vínculos entre la institución y sus ex alumnos, a fin de que continúen integrados a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 190. Los departamentos de Formación Profesional y Vinculación Universitaria de cada campus, en esta materia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Impulsar la colaboración de los ex alumnos en proyectos de beneficio para la Universidad, fortaleciendo con ello una cultura de solidaridad con la institución;
- II. Apoyar a la Fundación UABC en los programas que ésta realice;



- III. Planear, coordinar e instrumentar programas de apoyo a la formación de los alumnos, con la participación de los egresados;
- IV. Promover, coordinar y divulgar acciones y programas de participación académica para apoyar las tareas de los ex alumnos a favor de la Universidad y la cobertura de sus necesidades de actualización profesional;
- V. Divulgar y reconocer las actividades que realicen los ex alumnos en beneficio de la Universidad y de la sociedad;
- VI. Elaborar y mantener actualizada una base de datos que permita la caracterización del perfil de los egresados, sus necesidades académicas y distribución geográfica, v
- VII. Las demás que le encomiende el rector.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APOYOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 191. Son apoyos académicos, todos los servicios de información, cómputo y telecomunicaciones, instalaciones, laboratorios y bibliotecas, videotecas, equipo y material didáctico, y demás herramientas puestas a disposición de los alumnos para facilitar las labores de aprendiza- je, vinculación e investigación.

ARTÍCULO 192. El otorgamiento de los apoyos académicos de que dispone la Universidad deberá obedecer siempre a criterios de economía y eficiencia. La disponibilidad y el uso de los apoyos académicos se sujetarán, en todos los casos, a los lineamientos que emita la unidad académica o dependencia administrativa que tenga a su cargo la administración de los servicios o bienes.

Los apoyos académicos podrán hacerse extensivos a los ex alumnos de la Universidad, padres de familia, y a personas colectivas o físicas en convenio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 193. Son programas de educación continua, los diplomados, seminarios, cursos, talleres y demás actividades similares no formales de extensionismo académico, asociado a la ampliación y actualización de conocimientos que propicien la superación personal y profesional de quienes participen en los mismos, facilitando el acceso a la sociedad al conocimiento teórico- práctico adquirido o generado en las diversas áreas del conocimiento que atiende la institución.

ARTÍCULO 194. La organización académica y administrativa de los programas de educación continua estará a cargo de las unidades académicas, conforme a las bases siguientes:



- Los programas serán congruentes y complementarios con el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad y con las áreas del conocimiento de la unidades académicas proponentes o del interés de las dependencias universitarias u organismos externos interesados;
- II. Los programas se podrán organizar por iniciativa de la propia unidad académica o a solicitud de una dependencia u organismo externo;
- III. La unidad académica será la encargada de determinar el contenido del programa;
- IV. Los programas serán impartidos preferentemente por el personal académico de la Universidad. En caso necesario, podrán participar como instructores, profesionales ajenos a esta institución, nacionales o extranjeros, que posean la preparación y experiencia adecua- das para asegurar la buena calidad del programa;
- V. La unidad responsable del programa autorizará el registro de los participantes al mismo y llevará el control de asistencia de éstos, así como el de los instructores del curso, y
- VI. Las demás reglas establecidas en el presente estatuto y en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 195. La unidad académica responsable del programa se asegurará de notificar al aspirante a participar, que la Universidad no otorgará título ni grado académico alguno al término del programa.

ARTÍCULO 196. Los programas de educación continua serán autofinanciables. Los ingresos derivados del pago de las cuotas de participación a éstos, serán administrados según lo convenido por la unidad académica responsable del programa y la Tesorería de la Universidad. La distribución de los recursos se realizará con apego a la normativa vigente.

ARTÍCULO 197. Los programas de educación continua bajo la modalidad de diplomados, deberán contener:

- I. Identificación como diplomado y nombre del programa;
- II. Los objetivos generales del mismo, así como el contenido sintético de las unidades de aprendizaje y la relación de los instructores que las impartirán;
- III. Perfil de ingreso y egreso de los participantes;
- IV. Requerimientos de los instructores que impartirán el programa;
- V. La indicación de que si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad universitaria, y el cupo máximo y mínimo del programa;
- VI. La mención de la unidad académica o sede donde se impartirá;
- VII. Las modalidades de aprendizaje y la obtención de créditos;



- VIII. Las fuentes de consulta y demás materiales de apoyo académico aconsejables;
- XIX. Los criterios de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a las diversas modalidades utilizadas;
- XI. La constancia de participación que se confiere, y los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla, y
- XI. Los demás requisitos señalados en las disposiciones complementarias.

Los programas de educación continua bajo las modalidades de seminarios, cursos, talleres y conferencias, se regirán, en lo conducente, por las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 198. La realización de los programas de educación continua mencionados en el artículo anterior, se estructurarán bajo la base de módulos, entendiéndose por tal, la unidad didáctica que aborda de forma integral un tema o materia de estudio y favorece de manera lógica y secuenciada el desarrollo de habilidades profesionales.

ARTÍCULO 199. El programa de un diplomado podrá tener entre 16 y 30 créditos. Los créditos se calcularán de la siguiente forma:

- I. Para los módulos teóricos cuyas clases impliquen un estudio o actividad adicional extra clase, 20 horas corresponden a 2 créditos, y
- II. Para actividades que no incluyan estudios o trabajo adicional del alumno, tales como práctica o talleres, 20 horas corresponden a un crédito.

ARTÍCULO 200. Los programas de educación continua bajo la modalidad de seminario, curso o taller, deberán diseñarse con un margen de entre 5 y 10 créditos, según los criterios siguientes:

- I. Para los módulos teóricos cuyas clases impliquen un estudio o actividad adicional extra clase, 10 horas corresponden a 2 créditos, y
- II. Para actividades que no incluyan estudios o trabajo adicional del alumno, tales como práctica o talleres, 10 horas corresponden a un crédito.

ARTÍCULO 201. Cuando los programas de educación continua se asocien a proyectos de vinculación con valor en créditos, los participantes que tengan el carácter de alumnos de la Universidad, podrán obtener créditos en el plan de estudios que se encuentren cursando, en un número que se determinará por el carácter de la actividad o modalidad del aprendizaje realizada.

ARTÍCULO 202. Son derechos y obligaciones de los participantes de los programas de educación continua, los siguientes:

- I. Recibir la instrucción de los que estuviesen registrados y hacer uso de los apoyos académicos que ofrece el programa;
- II. Asistir con puntualidad a las actividades programadas y mantener un comportamiento de orden y disciplina;



- III. Ser examinados sobre los conocimientos que se hubiesen señalado en el programa, y en su caso, solicitar la revisión de exámenes y la rectificación de la calificación en caso de error o dolo;
- IV. Obtener constancia de participación cuando haya cumplido con las condiciones previstas en el programa;
- V. Cubrir la cuota de participación al programa, y
- VI. Las demás establecidas en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 203. El participante que cause baja en un programa de educación continua no podrá reclamar que le sea devuelta la cuota de participación, pero tendrá derecho al reembolso de la cuota, en caso de que se suspenda o cancele el programa mencionado.

ARTÍCULO 204. La unidad académica que promueva el programa de educación continua, deberá registrarlo, previa a su realización, ante el Departamento de Formación Profesional y Vinculación Universitaria que corresponda, y publicarlo en los medios institucionales de oferta de servicios.

El registro oportuno de los programas de educación continua asociados a proyectos de vinculación con valor en créditos, será prerrequisito para que los alumnos participantes en los mismos, puedan obtener los créditos que correspondan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente estatuto entrará en vigor el 14 de agosto de 2006, debiéndose publicar con antelación en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda abrogado el Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su seguimiento en los Planes de Estudios de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 31 de mayo de 1995, con sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogados los artículos 17 al 28 del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 29 de mayo de 1982.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento General de Exámenes Profesionales de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 29 de mayo de 1982, con sus reformas, y el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 1996, con sus reformas, continuarán vigentes, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente estatuto, en tanto se expiden nuevos ordenamientos en dichas materias.

El resto de los reglamentos y normas complementarias vigentes a la fecha, no mencionados en estas disposiciones transitorias, seguirán aplicándose, igualmente, en todo lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente estatuto.



ARTÍCULO QUINTO. A partir del inicio de vigencia del presente estatuto, se entenderán hechas a éste todas las referencias que en el Estatuto General, así como en cualquier otra norma de la Universidad, se hagan, expresa o implícitamente, a los reglamentos antes señalados o a las materias de su contenido.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán de manera retroactiva en todo lo referente a los procesos de otorgamiento de títulos y de grados académicos, en beneficio de quienes hayan cubierto el total de los créditos del plan de estudios correspondiente, con anterioridad a su entrada en vigor.

No se podrá aplicar retroactivamente el presente estatuto a quienes hubiesen adquirido la condición de alumnos con anterioridad a su entrada en vigor y la mantuvieran en dicha fecha, cuando ello implique cualquier tipo de perjuicio, menoscabo o disminución de los derechos que la normatividad anterior hubiese otorgado a tales alumnos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El cambio a la escala de calificaciones centesimal se regulará de conformidad con lo siguiente:

- Los historiales académicos de los alumnos egresados antes de la aprobación del presente estatuto, permanecerán con la escala de calificaciones decimal del 0 al 10. Los certificados y constancias de estudios se elaborarán utilizando esta escala de calificaciones;
- II. Los historiales académicos de los alumnos vigentes, serán convertidos a la nueva escala centesimal del 0 al 100, en el plazo de un año. Los certificados y constancias de estudios se elaborarán de acuerdo con la nueva escala.

ARTÍCULO OCTAVO. Los alumnos que hayan cubierto el total de los créditos de un programa de técnico a nivel medio superior, tendrán derecho a que la Universidad les expida el correspondiente título profesional, siempre que hayan acreditado el servicio social.

ARTÍCULO NOVENO. Se acuerda la cancelación de los planes de estudios semipresenciales con registro ante la autoridad educativa competente, a partir del periodo escolar 2007-1. La Universidad propiciará que los alumnos inscritos en dichos planes realicen la acreditación al plan de estudios presencial respectivo, o bien continuar su impartición hasta el egreso de la última generación inscrita en esa modalidad.

TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DEL ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2014.

ÚNICO. El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Publicado en la Gaceta Universitaria número 320, de fecha 2 de marzo de 2014.



TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO, 15 DEL ESTATUTO ESCOLAR Y 1 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, TODOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014.

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Publicado en la Gaceta Universitaria número 331, de fecha 12 de octubre de 2014.

